

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5712

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Agosto.)

Núm. 4531

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz, ha presentado una solicitud de Registro de ocho pertenencias de mineral lignito con el título de «La Negra» sitas en el paraje nombrado Son Jordi del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la calicata abierta en dicho paraje cerca de la medianera con el predio Son Amatller. A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: 50 metros al N., 100 al E., 200 al N., 400 al O., 200 al N. y 300 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 21 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4532

Minas.—Por cuanto D. Pablo Ruiz, ha presentado una solicitud de Registro de 33 pertenencias de mineral de cobro con el título de «Juanita» sitas en el paraje nombrado Son Ametlé del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la calicata abierta en la marina de Cala Barril. A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes. Al N. 100 metros, al E. 300, al S. 700, al O. 500, al N. 600 y al E. 200.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 21 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Abril último, creando el Instituto de Reformas sociales, encomendó á esta Corporación el trabajo de preparar el Reglamento por el que ha de regirse; y el Instituto, dando muestra de plausible diligencia, ha elevado al Gobierno el proyecto adjunto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

El Instituto de Reformas sociales, por la multiplicidad y diversidad de sus funciones, por sus aspectos de Cuerpo consultivo y oficina técnica, por la misión que se le confía respecto del estudio y preparación de las leyes; por su acción, que ha de ser extensa, y por los mismos elementos que le constituyen, es un todo muy completo, pero también muy unificado, que exige, con necesidad absoluta, la esfera amplísima y la eficaz acción de que habla en su preámbulo el Real decreto mencionado. Por eso, si le hubiera moldeado conforme á los usuales organismos burocráticos, ni respondería á sus fines, ni se hubiera encontrado en aquéllos ninguno del que pudiera derivar; en tal sentido, no son de extrañar las innovaciones que aparecen en el proyecto, considerando, sobre todo, la igualdad que las produce; y si alguna de ellas se aparta de la legislación vigente, como ocurre, por ejemplo, en lo que se dispone respecto de los funcionarios y del régimen económico, claro es que necesitan el acuerdo de las Cortes al aprobar la suma consignada en el presupuesto general del Estado con destino al Instituto de Reformas sociales, dependiendo de lo que se revuelva el mantenimiento ó la modificación de tales disposiciones, y entendiéndose, por tanto, que hasta el 1.º de Enero próximo son provisionales aquellas propuestas reglamentarias.

También ha de ser considerado como provisional todo el capítulo VI del Reglamento, y no podía ser de otra suerte si se tiene en cuenta la especial naturaleza de la materia que en él se trata. Era, en efecto, difícilísimo, como lo ha sido en todos los países, resolver respecto del procedimiento para la elección de los representantes, patronos y obreros que han de formar parte del Instituto, y esta dificultad aumentaba en este caso por las divisiones de grande y pequeña industria, determinadas en el Real decreto de 23 de Abril, y las cuales, ni siempre diferenciables, ni siempre están organizadas con verdadera separación. Se ha logrado, sin embargo, con el sistema que se adopta, vencer las dificultades del momento con el propósito, de que la experiencia y la práctica enseñan cuál ha de ser la fórmula más adecuada para el fin que se intenta conseguir.

En lo demás la organización que se establece ofrece el mayor conjunto de garantías y es de creer que los resulta-

dos corresponderán á las esperanzas que se cifran en la importantísima misión que se confía al Instituto y por la que tiene tan vivo interés el Gobierno de V. M.

Atendiendo, pues, á las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Madrid 14 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.

Antonio Garcia Alix

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto en el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Dado en San Sebastian á quince de Agosto de de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Garcia Alix

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá sustituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas sociales (3) preparar la legislación de trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios en que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor efi-

(1) Preparar la legislación del trabajo;
Cuidar de su ejecución;
Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

(2) Artículo 2.º
(3) Artículo 6.º párrafo 2.º del Real decreto de 23 de Abril.
(4) Artículo 1.º
(5) Artículo 1.º

cia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (1), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (2), y como Centro especial de la Administración activa (3).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (4) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (5) como en las propias de la Administración activa (6), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (7).

CAPITULO II

DE LA COMPOSICION DEL INSTITUTO

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales:

- 1.º Del Instituto en Corporación.
- 2.º De una Secretaría general.
- 3.º De Secciones técnico-administrativas

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones denominadas:

- 1.ª De policía y orden público.
- 2.ª Jurídica.
- 3.ª De relaciones económico-sociales (8).

Art. 10. La sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (9), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (10)

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (11), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (12).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de

(1) Artículo 1.º

(2) Artículo 3.º, art. 6.º, 1.º

(3) Artículo 6.º, 2.º

(4) Artículo 4.º

(5) Artículo 6.º, 1.º

(6) Artículo 6.º, 2.º

(7) Artículo 6.º, 2.º

(8) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.º del Real decreto.

(9) Artículo 3.º, 2.º

(10) Artículo 3.º, 1.º

(11) Artículo 3.º, 2.º

(12) Artículo 3.º, 1.º

Agricultura (1) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (2).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

1.ª De Legislación é información bibliográfica.

2.ª De Inspección.

3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargo el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un máximo y un mínimo.

El mínimo será el sueldo que primeramente se designe, y el máximo el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de

gradaciones, que serán: para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 á 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

1.ª Servicios.

2.ª Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcurso de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el art. 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos é iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo de quinquenio señalado en el art. 27, ó á la misma concesión fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó una de las Secciones del Instituto en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinquenios por servicios requerirá también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso, y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine, hasta la nueva declaración.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;

e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;

f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumeradas en el art. 9.º.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCION

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administración activa del Instituto:

a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;

b) La declaración de méritos, conforme al art. 31;

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;

f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección la primera vez que se reúna, nombrará de entre los individuos de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo Consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 44. Tendrá efectividad para lo consignado en el artículo anterior, las mociones de los Ministerios representados en el Instituto, y las provenientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de moción respecto á la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la presidencia del Instituto, que decretará el pase á la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atenderá á la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Será siempre asunto de ponencia, todo lo que indique propuesta de nueva legislación ó modificación de las leyes vigentes.

2.ª Será asunto de informe, lo que concierne á los incidentes en la aplicación de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia, siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección, ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para la mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales, y reservándose nombrar ponencias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno, podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general, cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo á la asesoría de determinada Sección técnica, haciéndola ésta por escrito ó de palabra, siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección á informar ante la Sección ó la Corporación constituida, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.ª Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de

Madrid, y de las dietas para los que se hallasen establecidos en esta capital.

2.ª Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomiende una Comisión ó Delegación.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LOS REPRESENTANTES, PATRONOS Y OBREROS

Art. 54. La elección de los 12 Vocales del Instituto que en él han de tener la representación de patronos y obreros, se sujetará provisionalmente á las disposiciones siguientes:

Art. 55. El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que ha de verificarse la proclamación de los Vocales que sean elegidos.

Art. 56. Para la elección de los representantes de los patronos, los Gobernadores civiles de las provincias, dentro del plazo de los ocho días siguientes á la convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámara Agrícola, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de marantes, Sindicatos agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos ó otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en el territorio de su mando, para que, dentro del plazo de otros ocho días, designen, bajo la presidencia del Alcalde, uno que represente la grande industria, otro la pequeña industria y otro la agricultura. El Alcalde, comunicará al Gobernador, dentro del plazo de tercero día, el resultado de la votación.

Art. 57. Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el *Boletín de la provincia* la lista de los votantes y de los elegidos, y convocará á éstos para que, en el término de ocho días, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan, á su vez, los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de reformas sociales, y otros tantos suplentes.

Art. 58. El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los seis Vocales representantes de la clase obrera y de los seis suplentes, mediante la intervención de los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 59. Los Gobernadores remitirán los pliegos de votación directamente á la Secretaría del Instituto el mismo día en que la elección se verifique.

Art. 60. El Instituto, reunido en pleno, hará el escrutinio de votos el día señalado y proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación declarará elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Art. 62. Esta representación se renovará cada cuatro años.

CAPITULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES Y DEL PLENO

Art. 63. La Corporación en pleno será convocada por el Presidente del Instituto y las Secciones por sus presidentes respectivos.

Art. 64. El orden de convocatoria, en atención al número y urgencia de los asuntos, será fijado, en la primera sesión de cada mes, por la Corporación en pleno y por las Secciones, quedando siempre facultado el Presidente del Instituto, y los de las Secciones, para promover reuniones extraordinarias.

Art. 65. Las citaciones para cada una de las sesiones que haya de celebrarse, se harán por las respectivas Secretarías con veinticuatro horas de antelación.

En cada convocatoria se enumerarán como orden del día, los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 66. La asistencia á las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

(1) Artículo 3.º, 2.ª
(2) Artículo 3.º, 1.ª

1.ª Excusa justificada por la sola manifestación del interesado, notificándola al Presidente que convoque.

2.ª Ausencia de Madrid, avisada á la Secretaría general.

3.ª Enfermedad.

Art. 67. Si cualquier individuo de la Corporación dejara de asistir reiteradamente á las sesiones á que fuere convocado, sin la justificación del motivo, dará cuenta al Gobierno si es de los de nuevo nombramiento para que le sustituya, y si es de los elegidos será sustituido por el suplente.

El acuerdo respecto á este particular será tomado por la Corporación en pleno.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno ó las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes la mitad más uno de los individuos que las componen.

Se exceptúa de este caso el periodo comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, en el cual las sesiones se celebrarán con los individuos presentes, con tal que lleguen á tres para las Secciones y á nueve para la Corporación en pleno.

Art. 69. Si una sesión no se pudiera celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, el portador de los individuos asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 70. En la primera reunión que celebre la Corporación en pleno para constituirse, se acordará la designación de los individuos que hayan de formar las Secciones primera y segunda, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del capítulo II.

Art. 71. En la primera reunión que para constituirse celebre cada una de las Secciones, y que será presidida por el Presidente del Instituto, se designará el de la Sección, y el Secretario de la misma.

Art. 72. El cargo de Secretario del Instituto en pleno recaerá, sin voz ni voto, en el Secretario general.

Tampoco tendrán voz ni voto los Secretarios adjuntos de las Secciones.

Art. 73. Compete al Presidente del Instituto en las reuniones de la Corporación en pleno y á los de las Secciones en sus respectivas presidencias:

- Dictar el orden del día.
- Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Abrir y levantar la sesión.
- Dirigir las discusiones.
- Autorizar las actas con su V.º B.º
- Disponer la tramitación de los asuntos.

Art. 74. Compete á los Secretarios de las Secciones y al Secretario general:

- Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta.
- Redactar el acta de cada una de las sesiones.
- Llevar nota del orden con que fuere pedida la palabra.
- Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.
- Tramitar los asuntos que fueren acordados.

Art. 75. El Secretario adjunto estará á las órdenes del Secretario de la Sección y hará cuantos trabajos le encomiende.

Art. 76. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y, aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión á propuesta del Presidente.

CAPITULO VIII

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 77. La Secretaría general es el Centro administrativo del Instituto, cuya dependencia inmediata se define en el artículo 35, y cuya diversidad de funciones se indica en los artículos 16, 35, 40, 72 y 74.

Art. 78. Para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán los asuntos de esta dependencia del siguiente modo:

- Asuntos corporativos.
- Asuntos gubernativos.
- Asuntos generales.
- Asuntos económicos.

Art. 79. En el concepto de asuntos corporativos se comprenderá todo lo concerniente al Instituto en pleno y en Secciones,

llevándose para este fin legajos y libros separados, á cargo, según la respectiva incumbencia, del Secretario general y de los Secretarios adjuntos.

Art. 80. Los Secretarios adjuntos serán tenidos siempre como auxiliares de la Secretaría, á las órdenes del Secretario general, desempeñando, como los demás auxiliares de esta dependencia, todos los cometidos propios de la misma que les señale su Jefe inmediato.

Art. 81. En el concepto de asuntos gubernativos se comprenderán los señalados como de la competencia del Consejo de Dirección, incumbiéndole, por lo tanto, á la Secretaría general el trámite de los mismos, además de la obligación señalada en el art. 42.

Art. 82. Los asuntos generales se refieren especialmente al trámite y distribución de asuntos, cualquiera que fuese su procedencia, al punto de destino, radicando para este fin en la Secretaría general el Registro de entrada y salida de la documentación del Instituto.

Art. 83. Conforme á lo que dispone el apartado g) del art. 34, la Secretaría general desempeñará las funciones de contabilidad del Instituto y el servicio de habilitación.

Art. 84. Ateniéndose á lo preceptuado en los artículos anteriores, el Secretario formulará el plano de organización interior de la Secretaría, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á esta dependencia.

Art. 85. Aprobado el plan por el Consejo de Dirección, se procederá á hacer las propuestas del personal de auxiliares que haya de ser nombrado, conforme á la norma establecida en el art. 22.

Art. 86. Organizada la Secretaría general con el minimum de auxiliares, no se hará aumento en el personal más que cuando se demuestre con toda evidencia que el aumento de asuntos ordinarios lo exige inevitablemente.

CAPITULO IX

DE LAS SECCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 87. Las Secciones técnicas enumeradas en el art. 17 y constituidas con el personal indicado en el artículo 18, son las dependencias del Instituto de Reformas sociales encargadas de preparar los datos y elementos para que se cumplan todos los fines de esta Institución.

Sección Primera

Art. 88. Compete á la Sección primera técnica, todo lo concerniente al servicio de biblioteca y publicaciones con objeto de reunir las colecciones legislativas de Leyes sociales, las publicaciones de esta índole, ya sean obras, revistas, periódicos ó fragmentos, ordenarlas y clasificarlas, preparando índices, resúmenes é informes, tanto para la ilustración del Instituto como para el conocimiento general.

Art. 89. Se dividirá la Sección primera técnica en los siguientes servicios:

- De biblioteca.
- De información bibliográfica.
- De jurisprudencia.
- De redacción y publicaciones.

Art. 90. Los diferentes servicios de la Sección primera técnica serán cumplidos por todos los funcionarios de la misma, según la distribución que haga el Jefe en los casos generales y en los especiales.

Art. 91. Para la organización del servicio de Biblioteca, el Jefe de la Sección, con sus informes propios, los de sus auxiliares y los de las otras dependencias del Instituto, propondrán razonadamente las adquisiciones de libros, revistas y otras publicaciones que sean necesarias, resolviendo en definitiva el Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 92. Los funcionarios de la Sección primera prepararán constantemente los apuntamientos de información bibliográfica, con nota de las obras y extracto de los asuntos, clasificándolos en los siguientes conceptos:

- Leyes en ejecución.
- Leyes en preparación.
- Leyes en estudio.

Además, facilitarán las informaciones especiales que les pida el Instituto.

Art. 93. Los mismos conceptos indicados en el artículo anterior, serán la norma para el continuado estudio de la Jurisprudencia española y extranjera.

Art. 94. La parte concierne á la legislación española, comprenderá los resultados y experiencias en la aplicación de las Leyes vigentes y la necesidad justificada de las reformas en la legislación.

Para estos efectos, todas las Secciones del Instituto pasarán á la Sección primera las notas y datos referentes á estos particulares.

Art. 95. La parte concierne á la legislación extranjera, comprenderá el conjunto de las Leyes sociales catalogadas por países y por materias, los resultados y experiencias en cuanto á su aplicación y las nuevas propuestas y mociones legislativas.

Art. 96. El servicio de redacción y publicaciones comprenderá los siguientes pormenores:

- De Secretaría, en correspondencia con el extranjero.
- De la publicación del *Boletín del Instituto de Reformas sociales*.
- De publicaciones monográficas.

Art. 97. Conforme á lo indicado en el núm. 1.º del artículo anterior, el Jefe de esta Sección ejercerá cerca del Presidente del Instituto el cargo de Secretario de la correspondencia con el extranjero en cuanto concierne á la interpretación de Lenguas y á la redacción de documentos en otro idioma que el nacional, utilizando á los distintos funcionarios de la Sección.

Art. 98. El Jefe de esta Sección tendrá también el carácter de Redactor jefe del *Boletín del Instituto de Reformas sociales*, facilitándosele por las diferentes dependencias del Instituto los originales que deban ser publicados.

Con este carácter, correrán á su cargo las publicaciones monográficas que no sean de la competencia especial de otra Sección.

Art. 99. Ateniéndose á lo preceptuado en los artículos anteriores, el Jefe de esta Sección formulará el plan general de organización de la mismas, con la plantilla de empleados absolutamente necesaria, que no podrá variarse sino cuando se justifique debidamente; y una vez que lo apruebe el Consejo de Dirección, se harán las oportunas propuestas.

Sección Segunda

Art. 100. Compete á la Sección segunda:

- Todo lo concerniente á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, en sus diferentes pormenores.
- Todo lo concerniente á la previsión de los accidentes del trabajo.
- Todo lo concerniente á la aplicación de la Ley del Trabajo de mujeres y niños.
- Todo lo concerniente á la aplicación de las Leyes sociales que se dicten.
- La organización general y especial del servicio de inspección.

Art. 101. En virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo anterior, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) El Registro general prevenido en el art. 45 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, con la documentación indicada en el art. 44.

b) Las clasificaciones estadísticas prevenidas en el art. 46 de dicho Reglamento.

c) La publicación de la estadística de los accidentes del trabajo ó su incorporación á la estadística general del mismo, según lo prevenido en el art. 47 de la expresada disposición.

d) Las reclamaciones é intervenciones á que aluden los artículos 33 y 52 del propio texto legal.

e) Las consultas y dictámenes referentes á la interpretación de los Reglamentos ó modificación de la Ley.

f) Las notas referentes á la reforma legislativa, en cuanto á la Ley de accidentes, que han de ser cursadas á la Sección primera.

h) Las diferentes incidencias en cuanto á todo lo anteriormente indicado.

Art. 102. En virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 100, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) Las relaciones con la Junta técnica instituida por el art. 6.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

b) Lo preceptuado en el capítulo V. del Reglamento de 28 de Julio de 1900.

c) El servicio del Museo y Gabinete de experimentación á que alude el art. 66 de dicho capítulo.

d) La compilación de los Reglamentos de policía é higiene en uso en los talleres bien organizados y el estudio de las disposiciones de este género que haya que dictar.

e) Las reglas y cuestiones para la inspección de todos estos servicios.

f) Los informes en cada caso particular referentes á las responsabilidades nacidas del art. 64 del referido capítulo V.

g) Todas las demás incidencias de estos particulares.

Art. 103. En virtud de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 100, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) Todos los particulares referentes á la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de Noviembre del propio año.

b) El trámite de la organización y renovación de las Juntas provinciales y locales instituidas por el art. 7.º de dicha Ley, y el estudio de la legislación referente á dichos organismos.

c) El trámite de las reclamaciones y consultas á que de lugar la aplicación de dicha Ley.

d) La propuesta de las reglas y cuestionarios para la práctica de la inspección en cuanto á estos particulares.

e) Las estadísticas é informes monográficos referentes al trabajo de la mujer y de los niños en España, y también en el extranjero.

f) Las notas referentes á la reforma legislativa en cuanto concierne á esta Ley, que han de ser cursadas á la Sección primera.

Art. 104. En virtud de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 100, y en la forma análoga á la indicada en lo que respecta á las Leyes vigentes, corresponderán á la Sección segunda los asuntos que conciernan á la aplicación, interpretación, inspección y reforma de las Leyes sociales que se dicten con posterioridad á este Reglamento.

Art. 105. Para los efectos del número 5.º del art. 100: corresponde á la competencia de la Sección segunda:

a) El estudio de la reglamentación general y particular del servicio de inspección.

b) El trámite para el nombramiento, corrección y separación de los Inspectores.

c) El trámite de todos los asuntos emanados de las Inspecciones.

d) Las estadísticas referentes á los resultados del servicio de inspección.

e) Los informes y monografías motivados en el servicio de inspección.

Art. 106. El plan general de organización de la Sección segunda, con la pauta de los anteriores artículos y con la plantilla del personal absolutamente necesario, lo formulará el Jefe de la misma, y una vez aprobado por el Consejo de Dirección, se procederá á hacer las propuestas para el nombramiento de los respectivos auxiliares.

Sección Tercera

Art. 107. A la Sección tercera le corresponden dos órdenes de servicios:

- La estadística del trabajo.
- Las informaciones generales.

Art. 108. La estadística del trabajo comprenderá principalmente las siguientes titulaciones:

- Clasificación del trabajo.
- Distribución geográfica del trabajo.
- Clasificación de los trabajadores.
- La vida del obrero.

Art. 109. La clasificación del trabajo constituirá una información previa para definir, según las conceptualizaciones admitidas en las diferentes comarcas y profesiones, las clases y categorías de obreros que existen, en esta forma:

- Trabajo operario agrícola.
- Idem id. minero.
- Idem id. industrial.
- Idem id. de transportes.

Art. 110. La distribución geográfica del trabajo tendrá por objeto definir en el territorio de la Península é islas adyacentes, en sus distintas comarcas y regiones, la demarcación de la producción, valuada principalmente por el número de obreros

4
dedicados á las diferentes clases de trabajos.

Art. 111. La clasificación de los trabajadores estará encaminada á ir gradualmente, y según los medios disponibles lo permitan, á la preparación y publicación del Censo de la población obrera.

Art. 112. La vida del obrero será estudiada estadísticamente en las tres siguientes concepciones:

- a) Ingresos.
- b) Gastos.
- c) Resultantes.

Art. 113. En el concepto de ingresos se estudiara estadísticamente lo que gana el obrero y como lo gana, formas varias de la remuneración del trabajo, el número de días laborables, las horas de trabajo, la población obrera activa y la sin ocupación, y todos los particulares que conciernan á esta investigación.

Art. 114. En el concepto de gastos se computará lo que el obrero tenga que invertir, según las localidades, en alimentación, vestuario, medicación, habitación y menaje de casa, y se calculará en junto lo que el obrero tenga que invertir en todo esto y el superávit ó el déficit que le resulta.

Art. 115. En el concepto de resultantes se estudiará la morbilidad, la mortalidad, la instrucción, los accidentes del trabajo y las huelgas, con el pormenor estadístico correspondiente á cada uno de estos particulares.

Art. 116. Las informaciones generales tendrán el carácter de ampliación y complemento de las investigaciones estadísticas.

Art. 117. Además de lo indicado en el artículo anterior, se investigará lo siguiente por medio de informaciones generales.

(a) Estado y desenvolvimiento de la producción nacional.

(b) Su organización, remuneración del trabajo en España y situación comparativa con los otros países.

(c) Investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.

(d) Medios de aumentar la prosperidad del trabajador. El ahorro, la cooperación, las instituciones de previsión. Medios para mejorar la condición moral é intelectual de la clase obrera.

(e) La asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados.

Art. 118. La sección tercera, antes de preparar sus trabajos directos, se dedicará á reunir cuantas informaciones, estadísticas y datos se hayan publicado por la Aseoría general de Seguros y por los diferentes Centros oficiales y particulares, que se conexionen de algun modo con la estadística del trabajo y de la producción y situación de las clases obreras.

Art. 119. Conforme al proceder señalado á las demás Secciones, el Jefe de la Sección tercera formulará el plan general de organización de la misma, con la plantilla del personal, para ser sometido al Consejo de Dirección y hacer las correspondientes propuestas de los auxiliares.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL

Art. 120. Al hacer las propuestas del personal de Jefes de la Secretaría y de las Secciones, conforme a lo que se determine en los correspondientes artículo del capítulo II de este Reglamento, no se tendrá más norma que la reconocida notoriedad é idoneidad de los designados por anteriores y relevantes manifestaciones de competencia.

Art. 121. Entre los requisitos especiales que han de concurrir en los Jefes de las Secciones técnicas, se señalan los siguientes:

1.º El Jefe de la Sección primera necesitará poseer el francés, escribiendo con facilidad en este idioma, y, además el inglés ó el alemán, preferentemente si lo sabe escribir.

2.º El Jefe de la Sección segunda, estará versado en el conocimiento de la organización industrial, y en los más esenciales particulares de la vida fabril.

3.º El Jefe de la Sección tercera, ha de ser un especialista en ciencia estadística.

Art. 122. Las condiciones que han de concurrir en los Auxiliares, ya se haga la propuesta directamente, ya por concurso ó examen comparativo, variarán según se trate de la Secretaría general ó de cada una de las Secciones.

Art. 123. A los Auxiliares de la Secretaría general se les exigirá:

Facilidad en la redacción de documentos; expedición en tomar notas y extractos, prefiriéndose al que conozca la taquigrafía; escribir correctamente y con buena letra, siendo lo segundo computable con saber escribir á máquina.

Art. 124. Será requisito absolutamente indispensable en los Auxiliares de la Sección primera saber redactar en uno los siguientes idiomas: francés, inglés, alemán ó italiano.

Será preferido el que posea más de un idioma extranjero.

Art. 125. En la Sección segunda habrá un Auxiliar con título de Licenciado ó Doctor en Medicina; uno en concepto de higienista, dos con título de Ingeniero, y entre los demás se podrá dar preferencia á los que tengan título de Abogado.

Art. 126. La competencia de los Auxiliares de la Sección tercera, implica aptitud y conocimientos para todas las prácticas que requiere el servicio de estadística.

Art. 127. En cada caso de propuesta de Auxiliares, podrá ser previamente oído el Jefe de la dependencia en que existiere la vacante.

Art. 128. Hechas y aprobadas las correspondientes propuestas conforme al procedimiento señalado en el capítulo II de este Reglamento, los nombramientos serán firmados por el Presidente del Instituto y rubricados por el Secretario general.

Art. 129. Además de los nombramientos de plantilla, podrán ser admitidos en concepto de meritorios sin sueldo, los que lo soliciten, nombrándolos el Presidente del Instituto, previo informe favorable del Secretario general ó del Jefe de la Sección á que deseen ser adscritos.

Art. 130. El Jefe de cada dependencia está facultado para corregir disciplinariamente á sus Auxiliares, dando siempre conocimiento al Consejo de Dirección.

Art. 131. Caso de que hubiese que instruir expediente al personal, actuará, tratándose de los Jefes, un Vocal del Consejo de Dirección, y un Jefe, tratándose de los Auxiliares.

Los expedientes los fallará la Corporación en pleno por mayoría de dos terceras partes de votos.

CAPITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 132. La Secretaría y las Secciones técnicas del Instituto de Reformas sociales son independientes entre si, y cada una de ellas se relaciona inmediatamente con el Presidente del Instituto y el Consejo de Dirección.

Art. 133. Los asuntos de las dependencias del Instituto se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De trámite.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Art. 134. Los asuntos de trámite, tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen á la dependencia á que correspondan, y si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Art. 135. En los asuntos de informe, se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

Art. 136. En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Instituto, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á las preceptivas que en los casos particulares se señalasen.

Art. 137. Las dependencias del Instituto utilizarán siempre los procedimientos

más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expedienteo.

Art. 138. Diariamente llevará cada dependencia del Instituto un índice del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Art. 139. Cada dependencia del Instituto tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y á este fin queda á cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Art. 140. La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Instituto se verificará por el Registro de la Secretaría general.

Art. 141. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.ª Asuntos corporativos.
- 2.ª Asuntos especiales.

Art. 142. Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Instituto en pleno y en Secciones, en cuyo caso las dependencias administrativas del Instituto no tendrán que hacer otra cosa que tramitar lo que se acordase y facilitar lo que la Corporación les pidiere.

Art. 143. Se conceptuarán especiales, los asuntos propios de cada dependencia del Instituto, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se desenvuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 144. Los Jefes de las dependencias del Instituto despacharán con el Presidente los días que éste señalare, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades el Auxiliar designado por aquél á propuesta del Jefe de cada Sección ó del Secretario general, según sea la dependencia.

Art. 145. Cuando el Presidente del Instituto lo conceptúe necesario, sobre todo para concondar los trabajos de las diferentes dependencias, podrá promover reuniones de los Jefes de las mismas.

Art. 146. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 147. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se encomiendan al Instituto, se obtendrán por los siguientes medios:

- 1.º La designación que anualmente se fije en el Presupuesto del Estado con este objeto.
- 2.º El rendimiento de las publicaciones que haga el Instituto.

Y 3.º Las subvenciones y donativos con que las Corporaciones ó particulares quieran contribuir en cualquier forma al desarrollo de los servicios que por esta Institución han de prestarse.

Art. 148. Se autoriza al Instituto de Reformas sociales para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicación á servicios especiales, ó bien para el establecimiento de fundaciones ó instituciones de cualquier clase, directamente relacionadas con el objeto que se propone.

Art. 149. En el mes de Marzo de cada año la Secretaría general formará el presupuesto de gastos é ingresos del Instituto para el año siguiente, y este presupuesto, que haya sido discutido y aceptado por el Consejo de Dirección y aprobado por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 150. El Presidente ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Instituto y autorizará la percepción de todos los ingresos.

Art. 151. Uno de los empleados de la Secretaría general, designado por el Presidente, ejercerá las funciones de Contador-Habilitado y será á la vez Depositario de los fondos del Instituto.

Art. 152. El Contador-Habilitado prestará la fianza que señale el Consejo de Dirección, llevará por partida doble la contabilidad del Instituto y rendirá anualmente

te cuenta documentada con los justificantes necesarios.

Art. 153. La cuenta anual de los ingresos y gastos del Instituto, autorizada con el V.º B.º del Presidente, se presentará al Consejo de Dirección, y una vez aprobada por éste y por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación, que mandará insertarla en la *Gaceta*.

San Sebastián 15 de Agosto de 1903. =
Aprobado por S. M. = El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GARCIA ALIX.

(Gaceta 18 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas sobre la aplicación de las Reales órdenes de 26 de Marzo y 11 de Abril último, concediendo matrícula y examen en el sexto año del Bachillerato a los alumnos del quinto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Podrán ser admitidos á la matrícula referida los alumnos á quienes hubieren quedado pendientes de examen, en Junio último, algunas asignaturas del quinto, debiendo examinarse de ellas antes que de las del sexto.

2.º Existiendo muchos alumnos que no cursaron el primer año de Gimnasia en el primer año académico del Plan de 13 de Septiembre de 1898, y declarada voluntaria dicha asignatura en el de 1899 á 900, bastará que tengan aprobados para graduarse cuatro años de la misma.

3.º No estableciendo el Plan de 1898 el Dibujo hasta el segundo curso, que no llegó á funcionar por haberse derogado el de 29 de Mayo de 1899, los alumnos que se matriculen en sexto año, aprovechando las Reales órdenes citadas, bastará que cursen para graduarse cuatro años de Dibujo.

4.º Siendo la matrícula de que se trata, de alumnos no colegiados y, por tanto, dentro de uno de los plazos naturales de la misma, los alumnos que la utilicen abonarán los derechos de la ordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones formuladas respecto de la forma en que debe subsistir la matrícula y el examen de las tres especialidades médicas establecidas en la Facultad de Medicina por el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902:

Vistas las resoluciones adoptadas en la materia por las Reales órdenes de 16 de Marzo, 25 de Abril y 14 de Mayo del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo último para los alumnos no oficiales, se haga extensivo á los alumnos oficiales, y que, por lo tanto, para todos los alumnos que hayan comenzado los estudios de la Facultad de Medicina, con sujeción al plan de 16 de Septiembre de 1886, y con anterioridad al Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, sea voluntaria la matrícula y el examen de las tres especialidades médicas determinadas por este Real decreto.

Y 2.º Que la matrícula y examen de estas tres especialidades médicas sean obligatorios para todos los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que hayan comenzado los estudios de la Facultad de Medicina con posterioridad al Real decreto de 21 de Septiembre de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 de Agosto)

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron el segundo extremo de la Real orden de 11 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declararla aplicable al curso próximo de 1903-1904, por lo que respecta al referido extremo, considerando, por tanto, voluntaria la matrícula para toda clase de alumnos del Bachillerato en Técnica industrial, como asimismo su inscripción en Rudimentos de Derecho y Técnica agrícola, sin perjuicio de abonar en estas dos últimas la matrícula completa al efectuarla en Etica y Agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 19 de Agosto.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Las repetidas excitaciones de la prensa profesional de Madrid y de provincias sobre la falta de provisión de miles de Escuelas, y el hecho de existir, en efecto, según los datos oficiales recogidos, más de 3.000 Escuelas vacantes, requieren la adopción de prontas y enérgicas medidas que pongan coto á semejante abuso, que tan graves daños ocasiona á la cultura nacional.

No se oculta al Ministro que suscribe que una de las causas más importantes del abandono en que se encuentran multitud de Escuelas es lo exiguo de su dotación, que hace que nadie las solicite, ó que quien las obtiene apele á toda clase de pretextos y subterfugios para no desempeñar su cargo. Sensible es que existan sueldos tan mezquinos; pero mientras se arbitran recursos y se buscan medios para mejorar la condición del Maestro, principal preocupación de todo Ministro de Instrucción pública, fuerza es exigir á cada cual, aunque sea apeando á su abnegación y á su patriotismo, el cumplimiento de sus deberes. Los Rectores y los Inspectores deben cuidar con el mayor celo de que los Maestros nombrados y posesionados presten reales y efectivos servicios, y las Juntas provinciales y locales deben denunciar cuantas faltas en este punto se cometan, para imponer á los infractores de la Ley el oportuno correctivo.

Otra causa de la tardanza en la provisión de Escuelas y de la consiguiente acumulación de vacantes, es la falta de estímulo en los Rectores para proveerlas, junta con la sobra de estímulos para que no se provean, todo lo cual produce retrasos enormes, provocando constantes quejas y reclamaciones. El interés del Maestro interino en prolongar su interinidad; el interés colectivo de los llamados á disfrutar de los ingresos que en la caja del Montepío se producen por la existencia de las vacantes, fuente de que se nutre principalmente el fondo de derechos pasivos del Magisterio; los intereses particulares y locales, amparados de los agraciados con las interinidades; todo se conjura para que, al ocurrir una vacante, se tarde en comunicar á quien corresponde, y para que, una vez conocida, se tarde en proveer en propiedad.

Pero si estas causas explican el hecho no pueden nunca justificarlo, y hay necesidad de remover todos los obstáculos y de prescindir de favoritismos y de condescendencias, para llegar al resultado que la opinión reclama; el de que no se re-

trase la provisión de las Escuelas existentes, para que la enseñanza primaria dé todos sus frutos. Es preciso que los Rectores no descuiden este servicio mirándolo como cosa secundaria, y que desplieguen todo su celo para resolver pronto y bien los concursos, á fin de que los pueblos puedan disfrutar de los beneficios de la enseñanza que pagan.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En cuanto ocurra la vacante de una Escuela, la Junta local, en el término de dos días, lo comunicará á la provincial y al Rectorado del distrito para que se proceda á su provisión interina dentro de los ocho días siguientes mientras se prepara su provisión en propiedad en el turno que le corresponda. Los Inspectores provinciales y municipales de Madrid, darán cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de todas las vacantes que ocurran; si el Inspector estuviera de visita, el Jefe de la Sección de Instrucción pública dará cuenta de la vacante en su lugar.

2.º Ocurrida una vacante, si su provisión interina corresponde á la Subsecretaría del Ministerio, los Habilitados respectivos y las Juntas provinciales lo comunicarán directamente á la Subsecretaría, y ésta procederá á su provisión dentro de los ocho días siguientes. Las provisiones en propiedad, cuando sean por concurso, se harán en el término de un mes, contado desde el día en que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, y cuando sean por oposición, dentro de los quince días siguientes á la entrega del expediente; si hubiese protestas se prorrogarán los plazos por otros quince días.

3.º La Sección de Estadística é Inspección del Ministerio, tomará nota de todas las vacantes para poder comprobar el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores. Á este efecto, las comunicaciones que se reciban en el Ministerio sobre vacantes y provisión de escuelas, pasarán á la sección de Estadística, y de allí, tomada nota dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la Sección de Instrucción primaria.

4.º El Maestro ó Maestra nombrado interinamente por los Rectores ó por la Subsecretaría, lo serán con la advertencia de que procuren posesionarse cuanto antes. Si, una vez posesionados, abandonaran la Escuela ó no llegaran á desempeñarla, se anotará esta falta en su expediente personal para excluirles de todo nuevo concurso, dándose cuenta del hecho á la Subsecretaría del Ministerio, que entregará mensualmente al Ministro una relación de los Maestros que se hallen en el caso indicado. Lo mismo se hará con los Maestros y Maestras nombrados en propiedad.

5.º Los Habilitados cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todos los Maestros y Maestras, mientras no tengan la debida autorización, no puedan firmar las nóminas ni enviar los recibos sino desde su domicilio legal, dándoles de baja siempre que les conste lo contrario, y comunicándola á la Ordenación general de Pagos al remitir las nóminas de cada mes.

6.º Si al expirar los plazos señalados en los dos primeros números de esta Circular, no se hubiera provisto alguna Escuela, la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, dará cuenta al Ministerio, explicando las causas del retraso, y si éstas parecieren insuficientes ó infundadas, se ordenará una visita de inspección para depurar las responsabilidades que procedan é imponer los correctivos correspondientes.

7.º Las provisiones en propiedad que haya pendientes de resolución, sean por oposición ó por concurso, se resolverán en el término preciso de quince días, contados desde el de la publicación de esta Circular en la Gaceta de Madrid, y los Rectores darán cuenta de haberlo hecho.

Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Sres. Rectores de Universidades, Presidentes de Juntas provinciales y locales, Delegados Regios de Madrid y Barcelona, Inspectores provinciales y municipales y Habilitados de pagos de Instrucción primaria.

(Gaceta 20 de Agosto)

SECCION OFICIAL

Núm. 4533

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'90
Idem de paja de 6 idem.	0'25
Litro de aceite.	1'10
Idem de petróleo.	0'90
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbon.	0'11
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'05
Idem de carne de vaca.	2'00
Idem de idem de carnero.	1'90

Palma 19 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 4534

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de Baleares

Mes de Julio de 1903

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos

Legítimos	112
Ilegítimos	5
Total	117

Nacimiento por 1.000 habitantes . 1'83

Defunciones ocurridas por:

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Difteria y crup.	1
Tuberculosis pulmonar	18
Tuberculosis de las meningues.	1
Otras tuberculosis.	2
Meningitis simple.	5
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	7
Enfermedades orgánicas del corazón	9
Bronquitis crónica.	3
Pneumonía	5
Diarrea y enteritis.	8
Diarrea en menores de dos años	13
Hernias, obstrucciones intestinales	2
Nefritis y mal de Bright.	1
Debilidad senil.	3
Suicidios.	1
Muertes violentas.	1
Otras enfermedades	14
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	7
Total	103

Defunciones por 1.000 habitantes. 1'61
Palma 18 Agosto de 1903.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Damian Serra.

Núm. 4535

AYUNTAMIENTO de ESTABLIMENTS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1902, estarán expuestas al público por termino de quince dias á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Establimentos 14 Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A.—Juan de Luque, Secretario.

Núm. 4536

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

A efectos de reclamación, se halla sometido á una información pública por espacio de veinte dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, el proyecto de reforma de alineaciones y rasantes de la calle de Real de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, empezando á correr el expresado plazo desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soller 19 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 4537

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año 1904, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince dias hábiles en la Secretaria de este Ayuntamiento contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 20 Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Marimon.—P. A. del A.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 4538

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1904, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 dias, en la Secretaria de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 907.—Producto anual, 907 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, id.—Precio medio, 1 id.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 4500.—Producto anual, 1125 id.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6 id.—Arbitrio 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 20.000.—Producto anual, 300 id.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 10 id.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 110.000.—Producto anual, 2750 id.

Artículos: Paja, forrage y demás.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'50 id.—Arbitrio, 0'63½ id.—Consumo calculado durante el año, 936.000.—Producto anual, 5850 id.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, id.—Precio medio, 8'00 id.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año, 48.320.—Producto anual, 96'43 id.

Artículos: Leña.—Unidades, id.—Precio medio, 1'00 id.—Arbitrio, 0'25 id.—

Consumo calculado durante el año, 800.000.—Producto anual, 2.000'00 id.

Artículos: Queso y maateca.—Unidades, un id.—Precio medio, 1'28 id.—Arbitrio, 0'32 id.—Consumo calculado durante el año, 3.760.—Producto anual, 1203'20 id.

Total 14.231'63 pesetas.

Mercadal á 13 de Agosto de 1903.—El Alcalde Presidente, Juan Palliser.—Por A. del A.—El Secretario, Antonio Sin-tes.

Núm. 4539

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Estado de los gastos originales por las obras llevadas á efecto por administración.

Semana del 1.º al 5 de Julio de 1903

En la casa Juzgado.—Maestro, José Palerm.—Jornales 4, importe pesetas 10.—Importe total 10 pesetas.

Semana del 7 al 21 de Julio de 1903

En la casa Juzgado.—Maestro, José Palerm.—Jornales 6, importe pesetas 15.—Yeso, José Tur (Fita).—Barcillas 12, importe pesetas 3.—Importe total 18 pesetas.

Semana del 13 al 19 de Julio de 1903

En la casa Juzgado.—Maestro, José Palerm.—Jornales 6, importe pesetas 15.—Almagre, Manuel Mari Seguí.—Libra 8, importe pesetas 0'90.—Escobillas, 7, importe pesetas 0'35.—Importe total 16'25 pesetas.

Semana del 20 al 25 de Julio de 1903

En la casa Juzgado.—Maestro, José Palerm.—Jornales 6, importe pesetas 12'50.—Yeso, José Tur (Fita).—Barcillas 12, importe pesetas 3.—Importe total 15'50 pesetas.

Semana del 27 al 30 de Julio de 1903

En la casa Juzgado.—Maestro, José Palerm.—Jornales 3, importe pesetas 7'50.—Importe total 7'50 pesetas.

Ibiza 31 de Julio de 1903.—El Alcalde, Mariano Llobet.

Núm. 4540

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de la ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuaria por el Procurador Don Bernardo Gomila á nombre de D.ª Francisca Villalonga y Mateu contra D. Gabriel Magraner y Gayá, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias el crédito de veinte y nueve mil quinientas pesetas, que dicho D. Gabriel Magraner tiene contra D. Francisco Villalonga y Mateu, intereses de esta suma al cinco y medio por ciento anual vencidos desde una liquidación formada por los interesados, cuya deuda procede de un pagaré de mayor cantidad fechado en esta ciudad, en primero de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, pagadero á seis meses fecha el cual obra unido en el ramo separado sobre títulos del concurso de acreedores de dicho D. Francisco Villalonga y Mateu que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del actuaria infrascrito.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y ocho de Septiembre próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador para tomar parte en la subasta, deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del crédito que se enagena, sin cuyo requisito no serán admitidos ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del mismo.

2.ª Los títulos de propiedad de dicho crédito estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

3.ª Los gastos y costas que se causen á instancia del comprador serán de cargo del mismo, como también los de subasta y remate.

Palma diez y nueve Agosto de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—El Secretario, Juan Bestart.

Núm. 4541

D. Manuel Suarez Martinez Juez de primera instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por tercera vez y sin sugesión á tipo y por término de veinte dias la parte de legitima ó sea la decima cuarta parte de la herencia de Juan Maimó Suñer que pertenece á su hijo Gabriel Maimó y Barceló cuya legitima se embargó á éste en la ejecutoria de la causa que se le siguió en este Juzgado sobre robo de dinero y bienes á Andrés Maimó para pago de las responsabilidades á que viene condenado consistiendo la total herencia del finado Juan Maimó y Suñer en la siguiente finca.

Una pieza de tierra con una casita de campo en ella enclavada y señalada con el número cincuenta y siete de cabida todo de ciento catorce destres equivalentes á veinte áreas y tres centiáreas sita en Can Vent del término de Felanitx, que linda por Este con tierra de Juan Vidal, por Sur con los herederos de Sebastian Estelrich, por Oeste con la de Catalina Artigues y por Norte con la de Damian Maimó cuya finca la atraviesa un camino que conduce á Porto Petro y justipreciada dicha herencia habiendose tenido en cuenta el usufructo que pesa sobre ella en seiscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la legitima expresada de dicha herencia acuda á los estrados de este Juzgado el día diez y seis de Septiembre próximo á las once, día y hora señalados para el remate que se adjudicará al que ofrezca mejor postura siempre y cuando sea legal verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que sirvió de tipo para la segunda subasta, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto lo que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura de traspaso serán de cuenta del comprador.

3.º No se ha suplido en los autos la falta de títulos de propiedad de la legitima.

Dado en Manacor á diez y ocho de Agosto de mil novecientos tres.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 4542

D. Juan Alzamora, Juez municipal de la ciudad de Felanitx provincia de las Balears.

Por el presente edicto se hace saber; que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Miguel Obrador y Serra y Miguel Mestre y Colom, sobre inscripción de una finca á su favor en el Registro de la propiedad del partido, ha recaído la siguiente.—Providencia.—Felanitx diez y nueve Agosto de mil novecientos tres.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia citando en forma á los consortes Bartolomé Capó y Ramon y Margarita Nicolau y Uguet, sus herederos ó sucesores para que dentro el término de ocho dias á contar desde la inserción de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Miguel Obrador y Serra y Miguel Mestre y Colom, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la posesión que se solicita; que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Lo proveyó, mandó

y firmó D. Juan Alzamora, Juez municipal de esta ciudad, de que certifico.—Juan Alzamora.—Nicolas Nicolau, Secretario.

Para que sirva de citación en forma á los consortes Bartolomé Capó y Ramon y Margarita Nicolau y Uguet sus herederos ó sucesores, expido el presente en Felanitx á diez y nueve de Agosto de mil novecientos tres.—Juan Alzamora.—P. S. M.—Nicolas Nicolau.

Núm. 4543

BATERIA DE MONTAÑA DE MENORCA

Debiendo tener lugar la venta en pública subasta con pujas á la llama de dos caballos y tres mulas de desecho de esta Bateria, se hace constar que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la referida Bateria sitó en el Cuartel de San Pedro de esta Plaza, á las nueve de la mañana del día tres del proximo mes de Septiembre.

Palma 19 de Agosto de 1903.—El Ayudante, Julian Durán.

Núm. 4544

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan, se señala el día once de Septiembre próximo y horas de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en esta Comisaria de Guerra, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compren, en los Almacenes de la Administración Militar.

Mahón 12 de Agosto de 1903.—Miguel Carreras.

Articulos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pau, cebada, leña en rama, sal.

Articulos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña (cap de ram), paja larga y ceniza.

Núm. 4545

COMISION LIQUIDADORA

del Regimiento Caballería de Pizarro número 30

Relación nominal de los individuos que pertenecientes al expresado Regimiento de Pizarro, han sido ajustados y deben solicitar sus alcances de esta Comisión, lo mismo que los herederos de los fallecidos.

Cabos

Anselmo Ochoa Garcia
Antonio Menchero Carraco
Antonio Hermida Cambeiro
Antonio Barberá Minguez
Antonio Gonzalez Amador
Angel Cueto Santos
Angel Lopez Sanchez
Benigno Gomez Alvarez
Ceferino Cabo del Val
Carlos Amador
Crispin Soca Pimentel

Sargento

Dámaso Enrich Sasot

Soldados

Domingo Cavada Pombo
Emilio Berrocal Aguilar
Eduardo Gil Galvez
Enrique Moreno Romero
Florencio Pascual Agulló
Francisco Castilla Perez
Higinio Ramos Bustos

Cabo

Guillermo Garcia Piedra

Soldados

Ignacio Alvarez Diaz
José Martinez Escolar
Juan Fuster Turon
Joaquin Berenguer Papiol
Joaquin Sanchez Castillo
José Fernandez Alemañy
José Redondo Carmona
Juan Ojeda Reina
Juan Bautista Espósito
Manuel Belloso Santana
Manuel Garcia Collado
Manuel Garcia Campuzano
Pedro Moreno Gil
Pedro Galera Garcia
Policarpio Rey Prado
Santiago Velazquez Muñoz
Santiago Pascual Coca
Sebastian Gimenez Suarez
Vicente Carballo Sanchez

Fallecidos

Sargento

Antonio Sanchez Duarte

Soldados

Angel Gutierrez Belloch
Antonio Pujol Gorgori
Angel Maria Arias
Claudio Rodriguez Fernandez
Casimiro Rodriguez Incóguito
Eduardo Bardajá Pastor
Javier Ramos Sanchez
José Borrell Sabater
Juan Fonticaba Fonticaba
Jacinto Alemañy Freixas
Matias Espósito Martin
Miguel Sanchez Montilla
Pedro Rubio Carrion
Rafael Rodriguez Oliveros
Valentin Minguez Santiago

Barcelona 11 Agosto 1903.—El Comandante Mayor, Rafael Santapau.

Núm. 4546

COMISION LIQUIDADORA

del primer Batallon del Regimiento de Infantería de Andalucía n.º 52

Relación nominal de los individuos que estando ajustados no solicitaron hasta la fecha sus alcances como tampoco sus herederos, pudiendo ser reclamados los créditos que se consignan de esta Comisión.

Soldado

Antonio Gonzalez Vazquez, alcanza 328'45 pesetas.

Cabo

Antonio Alvarez Corcino, alcanza 19'95 id.

Soldados

Antonio Bosch Carretero, alcanza 0'85 id.
Andrés Mera Vazquez, alcanza 5'45 id.
Antonio Aymat Castelló, alcanza 191'10 id.
Antonio Bilbao Ope, alcanza 227'98 id.
Antonio Barrionuevo Espinosa, alcanza 105'65 id.

Angel Frugeiro Crugeiro, alcanza 254'90 idem.

Antonio Rios Bernal, alcanza 540'45 id.
Antonio Besora Cortes, alcanza 106'55 id.
Angel Otero Expósito, alcanza 229'45 id.
Agapito Alonso Sanchez, alcanza 127'25 id.
Ant.º Fernandez Corredera, alcanza 265'75 idem.

Antonio Lorenzo Dameto, alcanza 165'51 idem.

Antonio Montes Ascana, alcanza 24'55 id.
Atanasio Martinez Martinez, alcanza 152'85 idem.

Andrés Muñoz de la Calle, alcanza 64'95 idem.

Antonio Mosquera Rico, alcanza 121'37 id.
Antonio Roselló Salom, alcanza 76'00 id.
Agustin Tohana Larrea, alcanza 194'95 id.
Antonio Fons Pascual, alcanza 2'10 id.
Antonio Mosquera Lobino, alcanza 4'95 id.
Andrés Piña del Rio, alcanza 54'60 id.
Bernardo Marcos Valenzuela, alcanza 207'18 idem.

Benito Gomez Otero, alcanza 244'60 id.
Benito Perisé Rubio, alcanza 112'40 id.
Bienvenido Jucaras Solá, alcanza 29'05 id.

Blas Campos Gomez, alcanza 104'70 id.
 Bernardo Salvador Sanchez, alcanza 127'35 idem.
 Carlos Barceló Truñó, alcanza 29'10 id.
 Camilo Cobo Puentes, alcanza 76'90 id.
 Cecilio Mendez Martinez, alcanza 296'85 idem.
 Carmelo Martinez Serra, alcanza 490'35 id.
 Castor Fernandez Incógnito, alcanza 145'54 idem.
 Constantino Negreira Tunas, alcanza 187'55 idem.
 Camilo Otero Fernandez, alcanza 255'05 idem.
 Cándido Cristóbal Perez, alcanza 61'60 id.
 Celestino Cives Romero, alcanza 4'00 id.
 Diego Carbona Ortiz, alcanza 65'50 id.
 Diego Camarasa Vidal, alcanza 8'10 id.
 Domingo Gimenez Garcia, alcanza 206'90 idem.
 Domingo Pereira Gomez, alcanza 191'46 idem.
 Daniel Heredia Exposito, alcanza 187'75 idem.
 Domingo Mira Baliña, alcanza 31'40 id.
 Doroteo Ortega Estrada, alcanza 150'80 id.
 Domingo Friarta Compañy, alcanza 87'35 idem.
 Emilio Lopez Diaguez, alcanza 254'35 id.
 Eleuterio Gimenez Lopez de la Torre, alcanza 217'15 id.
 Enrique Garcia Diaz, alcanza 557'65 id.
 Enrique Bellot Guardiola, alcanza 46'05 id.
 Enrique Cáoaves Lorca, alcanza 203'56 id.
 Enrique Carnet Compañy, alcanza 34'80 idem.
 Eusebio Biurun Martinez, alcanza 15'95 idem.
 Eduardo Renard Candeais, alcanza 20'65 idem.
 Francisco Lorca Crenet, alcanza 75'30 id.
 Felipe Rivas Compañy, alcanza 138'65 id.
 Francisco Eguia Zubiarro, alcanza 8'70 idem.
 Francisco Neira Noya, alcanza 164'90 id.
 Francisco Lopez Sampedro, alcanza 59'00 idem.
 Francisco Muñoz Alba, alcanza 44'40 id.
 Cabo
 Fernando Vaquero, alcanza 42'55 id.
 Soldados
 Francisco Rivas Valverde, alcanza 131'35 idem.
 Fermín Lopez Alonso, alcanza 60'75 id.
 Fernando Rubias Nadal, alcanza 107'25 id.
 Francisco Oller Robello, alcanza 27'40 id.
 Francisco Soler Ferrer, alcanza 46'80 id.
 Francisco Alen Ribas, alcanza 309'20 id.
 Francisco Mayo Muñoz, alcanza 11'65 id.
 Francisco Ordas Fombel, alcanza 2'55 id.
 Federico Gomez Paez, alcanza 162'65 id.
 Francisco Rios Fernandez, alcanza 147'65 idem.
 Francisco Gonzalez Febra, alcanza 347'25 idem.
 Francisco Ferós Toribio, alcanza 25'25 id.
 Felipe Herrero Vazquez, alcanza 113'50 id.
 Francisco Lopez Perez, alcanza 285'00 id.
 Francisco Caberta, alcanza 715'20 id.
 Fructuoso Conde Salado, alcanza 247'05 id.
 Francisco Mascarell Croquet, alcanza 95'70 id.
 Francisco Brea Noya, alcanza 288'40 id.
 Soldado de 1.^a
 Francisco Hernandez Sarasua, alcanza 130'70 id.
 Soldados de 2.^a
 Francisco Correa Letan, alcanza 141'15 id.
 Francisco Pedro Angel, alcanza 380'45 id.
 German Gebea Dominguez, alcanza 194'04 idem.
 Gumersindo Cañedo Alfonso, alcanza 463'40 id.
 Gabriel Rubio Lopez, alcanza 138'30 id.
 Gabriel Alonso Garcia, alcanza 513'55 id.
 Ignacio Ajuria Zufremendi, alcanza 84'85 idem.
 Ildefonso Gonzalez Tejedor, alcanza 68'60 idem.
 Isidoro Ramos Heras, alcanza 74'90 id.
 Isidoro Robles Alvarez, alcanza 134'30 id.
 Isidoro Roselló Espinós, alcanza 2'40 id.
 Juan Canet Blay, alcanza 13'15 id.
 Juan Fernandez Menor, alcanza 13'15 id.
 Jorge Juliana Armengol, alcanza 74'90 id.
 Juan Gali Reinal, alcanza 138'50 id.
 José de Aller Salicio, alcanza 112'90 id.
 Juan Anidos Suarez, alcanza 244'90 id.
 Juan Echenique Ibarzabal, alcanza 39'45 idem.
 José Garcia Mosquera, alcanza 333'45 id.

José Albistur Echevarria, alcanza 19'10 id.
 José Roca Badia, alcanza 281'25 id.
 José Gonzalez Alonso, alcanza 349'50 id.
 José Rechal Blay, alcanza 58'00 id.
 José Lozano Lopez, alcanza 29'50 id.
 José Hernandez Sancho, alcanza 0'90 id.
 Juan Molas Lábano, alcanza 354'65 id.
 Práctico
 José Martinez Serrano, alcanza 53'40 id.
 Soldado
 José Nieto Lopez, alcanza 447'40 id.
 Cabo
 José Casas Ballester, alcanza 61'45 id.
 Soldados
 Juan Plans Puig, alcanza 32'30 id.
 José Peña Salmerón, alcanza 207'60 id.
 Juan José Salvador, alcanza 209'10 id.
 Juan Merino Moreno, alcanza 18'50 id.
 Juan Bosch Marcos, alcanza 18'25 id.
 Julian Bravo Almenara, alcanza 76'95 id.
 José Grillé Expósito, alcanza 252'10 id.
 José Romero Santos, alcanza 429'30 id.
 José Jurado Serrano, alcanza 33'40 id.
 Corneta
 José Garro Lopez, alcanza 207'85 id.
 Soldados
 Juan Feijóo Martínez, alcanza 361'30 id.
 Juan Calahorra Rubio, alcanza 112'95 id.
 José Orellana Garcia, alcanza 112'65 id.
 José Garcia Lopez, alcanza 103'49 id.
 Juan Rosas Garcia, alcanza 12'50 id.
 Juan Miranda Ferrer, alcanza 138'10 id.
 Jaime Miguel Civil, alcanza 81'70 id.
 José Iglesias Ferro, alcanza 8'95 id.
 Juan Lorenzo Perez, alcanza 135'30 id.
 Juan Massanet Torredonora, alcanza 124'70 idem.
 Corneta
 José Rivas Casellas, alcanza 155'40 id.
 Soldados
 José Terrades Armengol, alcanza 206'70 idem.
 José Rey Quintela, alcanza 40'05 id.
 José Bujosa Lavandera, alcanza 10'90 id.
 José Rodriguez Amado, alcanza 80'40 id.
 José Curto Gonzalez, alcanza 12'20 id.
 José Combines Lago, alcanza 18'65 id.
 José Clemente Falcon, alcanza 32'32 id.
 José Pereira Mendez, alcanza 150'95 id.
 Luis Peña Mendez, alcanza 31'65 id.
 Luis Flores Casello, alcanza 549'45 id.
 Lázaro Bengechoa Alegria, alcanza 232'68 idem.
 Lorenzo Toralina Nieto, alcanza 187'07 id.
 Luis Cañabate Gil, alcanza 133'34 id.
 Lorenzo Vich Isera, alcanza 21'30 id.
 Luis Salvador Puig, alcanza 6'75 id.
 Manuel Hernandez Santos, alcanza 190'20 idem.
 Manuel Garcia Garcia, alcanza 48'05 id.
 Manuel Boquete Borija, alcanza 484'50 id.
 Manuel Prieto Marroquí, alcanza 13'15 id.
 Miguel Cuellar Mateo, alcanza 8'15 id.
 Manuel Villegas Baena, alcanza 488'06 id.
 Manuel Calvo Liebana, alcanza 110'35 id.
 Manuel Fabregat Bartolomé, alcanza 134'10 idem.
 Manuel Godoy Ruiz, alcanza 70'47 id.
 Miguel Barceló Vicens, alcanza 113'55 id.
 Marcelino Zorrilla Peña, alcanza 293'56 id.
 Miguel Bestard Esbert, alcanza 14'51 id.
 Magin Figueras Esplugues, alcanza 29'10 idem.
 Manuel Varela Gil, alcanza 270'15 id.
 Manuel Lopez Alvarez, alcanza 325'31 id.
 Manuel Feipó Martinez, alcanza 397'05 id.
 Miguel Llagostera Paula, alcanza 11'80 id.
 Manuel Pascual Carneiro, alcanza 122'20 idem.
 Manuel Garcias Gomez, alcanza 17'65 id.
 Manuel Crespo Crespo, alcanza 9'65 id.
 Norberto Diego Arroyo, alcanza 362'85 id.
 Nicolás Valverde Toledo, alcanza 85'15 id.
 Nicolás Bosch Escofet, alcanza 160'45 id.
 Patricio Martinez Cornel, alcanza 8'15 id.
 Primitivo Velazco Beltran, alcanza 215'34 idem.
 Pablo Muñoz Inqueras, alcanza 142'15 id.
 Pedro Pijuan Lloveras, alcanza 120'50 id.
 Pablo Prieto Oliyás, alcanza 34'50 id.
 Policarpo Rodriguez Expósito, alcanza 83'95 id.
 Pedro Revuelto Ruiz, alcanza 44'70 id.
 Plácido Alceda Sanclemente, alcanza 101'30 idem.
 Pedro Bosch Sanroman, alcanza 30'70 id.
 Ramon Sancho Salgado, alcanza 125'60 id.
 Ramon Llobregat Gual, alcanza 74'45 id.
 Ramon Barrado Lopez, alcanza 81'65 id.
 Ramon Viléla Fernandez, alcanza 82'00 id.

Ramon Garcias Valseiró, alcanza 11'70 id.
 Ramon Fernandez Dominguez, alcanza 199'49 id.
 Rafael Ragot Marset, alcanza 109'35 id.
 Salvador Serrano Garcia, alcanza 357'40 id.
 Salvador Soler Catalá, alcanza 43'50 id.
 Serafin Suarez Castro, alcanza 66'10 id.
 Serafin Armesto Gayoso, alcanza 210'25 id.
 Sinforiano Rodriguez Valcatal, alcanza 32'70 id.
 Práctico
 Simeon Guanda Sitjá, alcanza 21'25 id.
 Soldados
 Salvador Castillo Quintana, alcanza 40'62 idem.
 Tadeo Montemayor Gil, alcanza 264'25 id.
 Tomas Gonzalez Membrillo, alcanza 5'05 idem.
 Vicente Bartolomé Sastre, alcanza 35'45 idem.
 Vicente Blanco Formoso, alcanza 5'35 id.
 Victoriano Clavero Abradia, alcanza 39'25 idem.
 Vicente Botella Abad, alcanza 307'45 id.
 Vicente Conet Peris, alcanza 146'75 id.
 Individuos cuyos ajustes no están ultimados y que pueden solicitarlos para cuando les corresponda cobrar.
 Soldados
 Antonio Pares Viñales
 Antonio Inglés Barota
 Antonio Molera Gimenez
 Antonio Alvarez Dominguez
 Eugenio Surribas Rangel
 Juan Salguero Lopez
 José Pedro Pablo
 Jaime Pons Canela
 José Moscardó Moscardó
 Joaquin Mora Colomar
 Juan Trillas Alemañy
 Juan Garcia Mulero
 José Galea Ojo
 Juan Parera Acosta

Joaquin Blanco Galtia
 José Vidal Vidal
 Juan Morejan Pastor
 Jovito Pozo Arias
 Jacobo Castillo Amorós
 Juan Lopez Rodriguez
 José Calan Gomales
 Juan Blanco Franco
 José Rodriguez Rebollo
 Juan Triay Pons
 Juan Ferrer Nebleza
 Juan Cubillas Ponce
 José Torio Rodriguez
 José Burrea Soprano
 Juan Roset Poneola
 José Lopez Expósito
 José Arreste Arreste
 Juan Muñoz Navarro
 José Otero Alonso
 José Sanchez Muñoz
 Luis Rodriguez Gomez
 Lorenzo del Val Reinés
 Leandro Garcia Silvano
 Miguel Martinez Iglesias
 Miguel Vaquer Roldano
 Miguel del Moral Hermoso
 Miguel Salom Llabrés
 Miguel Füll Amat
 Nicolas Roldan Antelo
 Pedro Perez Diaz
 Pablo Simon Carcelero
 Pedro Muñoz Ruiz
 Pedro Parera Mauret
 Quintin Salvador
 Ramon Borrás Monteagudo
 Rafael Vento Toro
 Rafael Rodriguez Haba
 Rafael Martin Abella
 Ramon Martinez Bermudez
 Sebastian Frau Bernasa
 Sebastian Delgado Gimenez
 Sebastian Hidalgo Rango
 Vicente Domingo Pavia
 Santoña 14 de Agosto de 1903.—El Comandante mayor, José Mera.—V.º B.º—El Coronel primer Jefe, Leca.

Depositaria de fondos municipales de Porreras

CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		11653'79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		9973'47
	Cargo.	21627'26
Data por pagos verificados en igual trimestre.		7270'51
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		14356'75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios		352'44	352'44
2 Montes			
3 Impuestos	737'13	684'41	1421'54
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios		270'00	270'00
8 Resultas	348'83		348'83
9 Recursos legales para cubrir el deficit		6374'78	6374'78
10 Reintegros			
11 Ampliación	15528'48	2291'84	17820'32
Cargo pesetas	16614'44	9973'57	26587'91
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	905'08	1430'34	2335'42
2 Policía de Seguridad	342'00	342'00	684'00
3 Policía urbana y rural	108'00	108'00	216'00
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia		125'30	125'30
6 Obras públicas	114'00	176'50	290'50
7 Corrección pública		375'68	375'68
8 Montes			
9 Cargas		2475'92	2475'92
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos		142'50	142'50
12 Resultas			
13 Ampliación	3491'57	2094'27	5585'84
Data pesetas	4960'65	7270'51	12231'16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Porreras á 30 de Junio de 1903.—El Depositario, Rafael Juan.—Conforme.—El Secretario-Contador, José Garí.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Mora.

Depositaria de fondos municipales de Establiments

CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		4'99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1455'00
Cargo.		1459'99
Data por pagos verificados en igual trimestre		1391'24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		68'75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»
4 Beneficencia	»	125'00	125'00
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	1330'00	1330'00
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación	»	»	»
Cargo pesetas.	»	1455'00	1455'00
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	»	578'00	578'00
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	44'70	44'70
4 Instrucción pública	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	»	135'00	135'00
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	607'39	607'39
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	25'75	25'75
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación	»	»	»
Data pesetas.	»	1391'24	1391'24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Establiments á 30 de Junio de 1903.—El Depositario, Francisco Llabrés.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan de Luque.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Martorell

Depositaria de fondos municipales de Sta. Eugenia

CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		422'93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2211'41
Cargo.		2634'34
Data por pagos verificados en igual trimestre		2172'06
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		462'28

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Imprevistos	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	49'74	»	49'74
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1247'24	1547'24	2794'48
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación	974'75	664'17	1638'92
Data pesetas.	2271'73	2211'41	4483'14
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	761'25	30'12	791'37
2 Policía de Seguridad	»	139'06	»
3 Policía urbana y rural	206'56	»	345'62
4 Instrucción pública	»	250'00	»
5 Beneficencia	40'00	200'00	290'00
6 Obras públicas	»	»	200'00
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	547'24	547'24	1094'48
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación	293'75	1005'64	1299'39
Cargo pesetas	1848'80	2172'06	4020'86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sta. Eugenia á 30 de Junio de 1903.—El Depositario, Juan Tomás.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Coll.—V.º B.º—El Alcalde, P. O., José Mulet.

Depositaria de fondos municipales de Maria

CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1971'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		691'39
Cargo.		2662'88
Data por pagos verificados en igual trimestre.		840'74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		1822'14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	1971'49	»	1971'49
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	»
10 Reintegros	»	691'39	691'39
11 Ampliación	»	»	»
Data pesetas.	1971'49	691'39	2662'88
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	»
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	»	»
4 Instrucción pública	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	»	»
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación	»	840'74	840'74
Cargo pesetas.	»	840'74	840'74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Maria á 30 de Junio de 1903.—El Depositario, Sebastian Carbonell.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio L. Moujo.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Carbonell.

ANUNCIO

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1903.

Constará de 40.000 billetes, á 1.000 pesetas cada uno, divididos en décimos á 100 pesetas: distribuyéndose 28.000.000 de pesetas en 2.000 premios y 3.999 reintegros, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas
1 de	5.000.000
1 de	3.000.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
3 de 100.000	300.000
3 de 90.000	270.000
4 de 80.000	320.000
6 de 70.000	420.000
8 de 60.000	480.000
10 de 50.000	500.000
1.556 de 5.000	7.780.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 5.000.000 de pesetas	495.000
99 ídem de 5.000 id, para los 99 números restantes de la centena del premio con 3.000.000 de pesetas	495.000
99 ídem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 2.000.000 de pesetas	495.000
99 ídem de 5.000 id., para los 99 números restantes	495.000

de la centena del premio con 1.000.000 de pesetas	495.000
2 ídem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio de 5.000.000	70.000
2 id. de 30.000 id., para los del premio de 3.000.000	60.000
2 id. de 20.000 id., para los del premio de 2.000.000	40.000
2 id. de 15.500 id., para los del premio de 1.000.000	31.000
2.000	24.001.000

Reintegros	Pesetas
3.999 de 1.000 pesetas para los 3.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	3.999.000
28.000.000	24.001.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 5.000.000 de pesetas.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, quedando sujetos los primeros á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.—El Director general, J. R. de Oya.